REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CUSTODIA MARTÍNEZ DE PULIDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y ALCIRA LINARES PACHECO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-**2017-00199**-00

Procede el Despacho a proferir sentencia[1] en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. A N T E C E D E N T E S

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora CUSTODIA MARTÍNEZ DE PULIDO, interpuso demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la señora ALCIRA LINARES PACHECO, esta última tiene interés directo en la controversia, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No GNR 390373 del 26 de diciembre de 2016; Resolución No SUB 34551 del 18 de abril de 2017 y Resolución No DIR 4964 del 8 de mayo de 2017, por medio del cual se da respuesta negativa a la solicitud de pensión de sobreviviente a la cónyuge Custodia Martínez de Pulido (50001333300220170019900_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_21-01-2021 1.51.58 P.M..PDF).

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 17 de julio de 2018, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (50001333300220170019900_ACT_AUDIENCIA INICIAL_21-01-2021 2.12.54 P.M..PDF).

En la mencionada audiencia se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, de las cuales hay lugar a resaltar la de fijación del litigio y problema jurídico, donde se señaló lo siguiente:

> "**4.1. Hechos probados**

[1] Secretaría expidió constancia, con fecha 09 de julio de 2021 (49ALDESPACHO.PDF)

- El señor DOMINGO PULIDO, antes de fallecer el 9 de noviembre de 2016[2], había obtenido pensión de vejez con COLPENSIONES[3] (fol. 14, 22 y 23-24).

- COLPENSIONES negó la solicitud de pensión de sobreviviente a la señora Custodia Martínez de Pulido, a través de la resolución No GNR 390373 del 26 de diciembre de 2016; resolución No SUB 34551 del 18 de abril de 2017 y resolución No DIR 4964 del 8 de mayo de la misma anualidad en cita, en razón a que la pretensión se encuentra en controversia entre dos posibles beneficiarios (fol. 14-17, 18-20 y 21-23)

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Se declare la nulidad de la resolución No GNR 390373 del 26 de diciembre de 2016; resolución No SUB 34551 del 18 de abril de 2017 y resolución No DIR 4964 del 8 de mayo, mediante las cuales se negó el derecho pensional a la demandante. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague a favor de la demandante, la sustitución pensional, desde el 9 de noviembre de 2016.

4.4. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si es posible que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES reconozca y pague a la señora Custodia Martínez de Pulido sustitución pensional por ser la cónyuge del señor DOMINGO PULIDO."

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES[4]

2.1. La Parte demandada - COLPENSIONES pidió de entrada negar las súplicas del libelo, por ello, condenar a la demandante, por haber una clara inexistencia de causa y razón que dio origen al presente medio de control, argumentos durante el trámite del proceso. La abogada procede a cimentar su defensa en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, especialmente, en lo concerniente a la convivencia, bajo ese tópico, es el desarrollo de la investigación administrativa, la cual arrojó y demostró la ausencia del requisito de convivencia durante los cinco años inmediatamente anteriores a la muerte del causante, para acceder a la prestación hoy reclamada. También consideró que lo precedente es aplicable a la tercera – Alcira Linares Pacheco, para que se dé respuesta negativa la sustitución pensional. Insiste en la legalidad del acto acusado, por ello, solicita expresamente:

"sírvase Honorable juez a:
1. ABSOLVER A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de toda condena.
2. NEGAR LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES de la demanda.

[2] Registro Civil de defunción, indicativo serial 09213508, visto a folio 10.
[3] Según lo plasmado en la Resolución No GNR 390373 del 26 de diciembre de 2016 (fl.15)
[4] Auto del 16 de junio de 2021, se corrió traslado para la presentación de alegaciones finales a las partes y el Ministerio Público, tyba (44AUTOCONCEDETERMINO.PDF)

3. NO CONDENAR en costas a Colpensiones.” (48AGREGARMEMORIAL.PDF).

2.2. La Parte demandada - **ALCIRA LINARES PACHECO**, por conducto de su abogado resume el caso en la existencia del matrimonio entre el causante Domingo Pulido y la demandante Custodia Martínez de Pulido, quienes convivieron 45 años, por ello fue negada la prestación pensional. Posteriormente recapitula el proceso laboral y el proceso contencioso administrativo, resaltando las principales afirmaciones dadas por los testigos - extraproceso y judicialmente; del ejercicio de interpretación ejecutado por el abogado de la tercera interesada, concluye la convivencia entre su mandante Alcira Linares Pacheco y el fallecido Domingo Pulido hasta el último día de vida de este último, cumpliendo el requisito legal tantas veces descrito. Culmina su intervención recordándole al Estrado Judicial que anteriormente se pidió de consuno otorgar el 50% para cada una de las señoras en controversia, dentro del proceso de la referencia (47AGREGARMEMORIAL.PDF)

2.3. La Parte demandante estima acreditados los requisitos consagrados en la norma aplicable (Art. 47 de la Ley 100) para decretar a favor de su representada el derecho pensional; desglosando el asunto así: i) Calidad de cónyuge, ii) Sociedad conyugal no liquidada y iii) Convivencia mínima de 5 años en cualquier tiempo entre el demandante y el causante. En relación al primero y el segundo, los edifica en el registro civil de matrimonio, además de la carencia de liquidación del vínculo matrimonial, pero acepta la separación de hecho en la convivencia, puntualmente dijo: “*, pese a la separación de hecho que hubo*”, lo precedente fue sustentado en providencia del Consejo de Estado, haciendo alusión al fallo con radicado No 25000234200020130444 2 01, del 15 de septiembre de 2016, siendo Consejera Ponente la Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez, al resaltar la siguiente frase: “*, o en su defecto, que pruebe que la sociedad conyugal que conformó producto del matrimonio, no ha perdido los efectos patrimoniales. (Subraya fuera de texto)*.” En cuanto al último punto, de la convivencia, el apoderado acepta que entre su mandante y el hoy difunto, hubo una convivencia de 26 años, aunque, señala al señor Domingo Pulido como el responsable de haber abandonado el hogar, soporta su afirmación en la prueba testimonial, e insiste en la tesis esbozada en los dos puntos anteriores, afirmando su cimentación en las tres altas cortes - Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado. Remata el memorial de alegaciones finales, recordando las súplicas de las señoras en contienda, en el sentido de concederse en partes iguales, para lo cual adjunta el documento suscritos por los dos apoderados que representan a las antes mencionadas (46AGREGARMEMORIAL.PDF).

Ministerio Público: No emitió concepto.

II. C O N S I D E R A C I O N E S.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Fue el determinado en la fijación del litigio dentro de la audiencia inicial, de fecha 17 de julio de 2018., así: *"El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si es posible que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES reconozca y pague a la señora Custodia Martínez de Pulido sustitución pensional por ser la cónyuge del señor DOMINGO PULIDO."*

2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

2.1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 3° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, pues la pretensión mayor no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el último lugar donde prestó o debió prestarlos se encuentra en esta jurisdicción territorial, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 156 numeral 3° ibídem.

2.2. Ejercicio oportuno del medio de control

Se pretende la nulidad de un acto administrativo que contiene la negación de prestaciones periódicas, por consiguiente, se pueden demandar en cualquier tiempo, conforme al literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ende, no operó la caducidad.

2.3. Legitimación en la causa

Por ACTIVA concurre a reclamar la señora CUSTODIA MARTÍNEZ DE PULIDO en su calidad cónyuge supérstite del señor Domingo Pulido, conforme al registro civil de matrimonio con indicativo serial 03936676 (fol.11).

Por PASIVA, como parte demandada fue llamada a responder la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la señora ALCIRA LINARES PACHECO, persona jurídica y natural respectivamente, legitimadas para comparecer al proceso.

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis probatorio; ii) análisis jurídico y jurisprudencial y iii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) Análisis Probatorio

Para decidir este asunto, se tendrán en cuenta los siguientes medios de prueba:

a) Acto acusado - Resolución No GNR 390373 del 26 de diciembre de 2016; Resolución No SUB 34551 del 18 de abril de 2017 y Resolución No DIR 4964 del 8 de mayo de 2017, mediante la cual la entidad accionada negó la sustitución pensional a la demandante[5].

b) Registro civil de defunción con indicativo serial 09213508 correspondiente al causante Domingo Pulido, el cual falleció el 09 de noviembre de 2016[6].

c) Registro civil de matrimonio con indicativo serial 03936676 correspondiente a la unión de la señora Custodia Martínez y Domingo Pulido, celebración efectuada el 11 de diciembre de 1955[7].

d) Copia del expediente del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, siendo demandante la señora Alcira Linares Pacheco y demandado COLPENSIONES, dentro del proceso ordinario laboral No 11001310500620170339008. Resaltándose del expediente en cita, las siguientes piezas procesales: Certificación de la NUEVA EPS S.A, de fecha 25 de enero de 2017, en la que se informa que la señora Alcira Linares era beneficiaria del cotizante Domingo Pulido (cancelado), siendo su afiliación el 01/08/2008 (folio 24 expediente laboral, tyba: 50001333300220170019900_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_21-01-2021 3.02.51 P.M..PDF)

Declaración extraproceso de Alcira Linares Pacheco y Domingo Pulido, en la que reconocen estar conviviendo hace 25 años[9], siendo el 03 de abril de 2008 la manifestación en cita (folio 25 expediente laboral, tyba: 50001333300220170019900_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_21-01-2021 3.02.51 P.M..PDF)

Declaración extraproceso de Alcira Linares Pacheco, en la que hace constar la convivencia y su dependencia del señor Domingo, siendo el 16 de noviembre de 2016, la manifestación en cita (folio 26 expediente laboral, tyba: 50001333300220170019900_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_21-01-2021 3.02.51 P.M..PDF)

Declaración extraproceso de María Eugenia Castro León, CC No 21.238.137, en la que hace constar de su conocimiento en la convivencia y dependencia de la señora

[5] Folio 16-31, Tyba: 50001333300220170019900_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_21-01-2021 1.51.58 P.M..PDF
[6] Folio 11-12 Ibidem.
[7] Folio 13 Ibidem.
[8] 50001333300220170019900_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_21-01-2021 3.02.51 P.M..PDF
[9] (2008-1983 de junio 02)

Alcira Linares Pacheco del señor Domingo Pulido, siendo el 16 de noviembre de 2016, la manifestación en cita (folio 27 expediente laboral, tyba: 50001333300220170019900_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_21-01-2021 3.02.51 P.M..PDF)

Declaración extraproceso de Elsa Marleny Romero Guatavita CC No 40.384.734, en la que hace constar de su conocimiento en la convivencia y dependencia de la señora Alcira Linares Pacheco del señor Domingo Pulido, siendo el 16 de noviembre de 2016, la manifestación en cita (folio 28 expediente laboral, tyba: 50001333300220170019900_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_21-01-2021 3.02.51 P.M..PDF)

e) Nuevamente, dentro del proceso ante la jurisdicción contencioso administrativo, el 25 de enero de 2019 se celebró audiencia de pruebas, en ella se recaudó las declaraciones del señor JULIO CESAR GARCÍA, UDELI MARTÍNEZ y, JORGE ERASMO PULIDO MARTÍNEZ. A su vez, se desistió de las declaraciones de las señoras Custodia Martínez, Martha Lilia Peña y Doris Ingrid Ramírez Cano[10]. En la diligencia en cita, el señor JULIO CESAR GARCÍA manifestó ser operador de máquina, con un grado de escolaridad de 5 de primaria, para el momento de la declaración, indicó vivir en Cumaral y ser yerno de la demandante. Narra que conoció a Custodia y Domingo, a partir de 1970, además se haber sido compañero de trabajo por el año 1983 con Pulido. También comento, que entre los anteriormente mencionados, procrearon seis hijos; al igual de saber que éstos eran casados, haber tendido una convivencia de 25 o 26 años, debido a que se separaron.

Una vez culminó el interrogatorio formulado por el Despacho, se concedió el uso de la palabra al abogado solicitante de la prueba – Demandante, a éste, le señaló que todos vivimos en Cumaral dentro de los tiempos antes descritos, siempre en Cumaral. Agrega el declarante que, en esos 13 años de conocerlos, tomaba cerveza en calidad de compañeros de trabajo, pues, con ella (Custodia) simplemente el saludo.

Enseguida lo consultó el apoderado de la señora Alcira: obteniendo el profesional del derecho las siguientes respuestas: acepta el deponente que conoce a Alcira, de paso, en el pueblo, pero, no le consta sobre alguna relación con ella – Alcira; adiciona, desconocer si el señor Domingo Pulido tuvo otros hijos distintos a los de la señora Custodia Martínez (Demandante). Luego, asevera desconocer con quién vivía en el año 1990, después de separarse del trabajo, sin embargo, afirma, haber visto allá Doña Custodia salir de donde residía, aunque sabía que en una casa le vendían la comida.

[10] CD, Tyba: 50001333300220170019900_ACT_AUDIENCIA DE PRUEBAS_21-01-2021 2.32.55 P.M..PDF

Por último, el testigo le manifestó al defensor de Colpensiones, solo amistad con los hijos dentro de 1983 a 1990, enfatizando el declarante, en desconocer cualquier otra relación entre la demandante y su excompañero de trabajo.

El Despacho continúo con la declaración del señor UDELI MARTÍNEZ, el cual señaló tener 66 años de edad, vivir en Villavicencio, casado, ser hijo de la demandante, toda vez que el señor Domingo Pulido era su padrasto, es decir, soy hijastro, e indicó que hoy occiso, trabajó en el municipio (Cumaral), desde que tuvo uso de razón, alrededor de tres años de edad, conocí a Domingo Pulido, cuando se casaron en el 55, durando con ellos hasta cuando tuvo 20 años, de la relación antes en cita, hubo 8 hijos; agrega el deponente desconocer, si el fallecido se retiró o se separó de la casa y/o hogar, por que como manifestó anteriormente, se había ido de la casa.

Sigue el apoderado de la demandante, e inmediatamente inquiere al testigo sobre la diferencia numérica en cuanto a los hijos del matrimonio, indicando este último, corregir a seis (06), excusándose en que no mantenía en la casa; al continuar el testimonio, expresa que su señora madre, un día me informó de la separación, al decirle que se había ido de la casa él (Domingo); también se aclara que el causante se fue de la casa después, de que el testigo también se había retirado de ese hogar; finiquita señalando desconocer, si el señor Domingo Pulido volvió a vivir con la madre después,

El hijastro indicó al abogado de Colpensiones haber conocido al difunto, e igualmente desconocer si el causante tuvo otra relación; aceptó tener una buena relación con los otros hermanos. Tampoco estos me comentaron nada, aunque se escuchaban rumores de la señora Alcira Linares Pacheco.

Finaliza el cuestionario el abogado de la señora Alcira Linares, el cual lo auscultó sobre la fecha exacta de su retiro del hogar materno, si visitó a su progenitora, en caso afirmativo, si se encontró con el señor Domingo. Antes estas inquietudes, el testigo afirmó olvidó sobre la fecha de retiró, pero, si visitaba a su mamá, cada que pasaba a saludarla, por cierto, era entre semana, no encontraba al hoy occiso, debido a que éste trabajaba; además, indicó al Despacho que, sus hermanos le comentaron del retiro de Domingo de la casa; es categórico en señalar, con quien vivía él – Domingo, desde el año 1983.

Con el señor JORGE ERASMO PULIDO MARTÍNEZ culminó la diligencia, dentro de las apreciaciones del caso expuso: tener 63 años, vivir con su madre en cumaral, en el barrio morichez, se dedica a oficios varios, tener una escolaridad de noveno de bachillerato, ser hijo de la demandante, en el año 55, contrajo matrimonio su progenitores, cuando el nació, considera que convivieron aproximadamente 25 a 26 años en Cumaral; agrega el deponente que él, como hijo lo frecuentó varias veces

en la clínica del seguros social, cuando estuvo enfermó, sobre si su padre ayudaba a otras personas, en el año 1985, desconoce esa situación, acepta que para esa época su papá se retiró una temporada de la casa, en cuanto si conoció a la señora Alcira Linares, indico, cuando murió mi padre.

El apoderado de la demandante interroga sobre el matrimonio y residencia, a lo que contestó que siempre vivieron en Cumaral ambos, aclaró que esos 25 0 26 años es desde el matrimonio, la convivencia fue entre el año 1985 o 1986, desconoce las razones de la separación, su padre se retiró primero unos días y, después se fue para la casa de una señora y un señor, Antonio cárdenas, ellos ya fallecieron, pues, yo me retiré de la casa, aclara que su padre hacia era visita porque éramos pequeños (él y hermanos).

Al preguntársele por parte de la demandada Alcira Linares, para dónde se fue el señor Domingo, el testigo insistió en su respuesta anterior; agregando el deponente que, se decía tener una hermana, además, al momento de morir, también se decía que convivía con ella.

El apoderado de Colpensiones hace dos intervenciones, en razón al desistimiento del interrogatorio de parte a la demandante. Obteniendo las siguientes respuestas: el declarante si tenía conocimiento de que sus padres se habían separado; en cuanto a la enfermedad que sufrió su papá, indicó que se presentó repentinamente, ratificándose en haber asistido a los centros clínicos donde estuvo su padre, aunque no encontró allí a nadie; también desconocía que el señor Carlos Vargas hubiera sufragado los servicios funerarios de su progenitor, éste fuera el esposo de Marcela Pulido Linares, hasta cuando se lo reseñó el defensor de la entidad demandada; finalizando su participación, al aceptar que conoció de una comisión de COLPENSIONES, por el tema de la pensión.

Con los medios de prueba debidamente decretados, recaudados e incorporados, se puede extraer i) la existencia del vínculo matrimonial entre Custodia Martínez de Pulido y Domingo Pulido y ii) convivencia entre la señora Alcira Linares Pacheco y el señor Domingo Pulido, éste último, mantuvo vigente la unión conyugal, pero se presentó una separación de hecho del primer vínculo.

ii) Análisis jurídico y Jurisprudencial

La Constitución Política de Colombia enseña sobre el tema lo siguiente:

> **"Articulo: 48:** *"*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.
> El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Texto adicionado:

Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones"…"

Así las cosas, encuentra el Despacho que por regla general, bajo el sistema de seguridad social, el que cumpla con los requisitos establecidos en el sistema general en pensiones, tiene derecho a obtener una pensión (especial, ordinaria, invalidez y sobrevivencia).

2. En el presente caso se debe a hacer referencia a la Ley 100 de 1993, en su artículo 47, modificado con el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone:

"ARTÍCULO 47. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles> <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:
a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el *cónyuge o la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente,* con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una *compañera o compañero permanente*, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. *La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente*;

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~**y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno**~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~**esto es, que no tienen ingresos adicionales**~~, mientras subsistan las condiciones de *invalidez*. Para determinar cuando hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~**de forma total y absoluta**~~ de este;

e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> A falta de cónyuge, *compañero o compañera* permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha dicho sobre el tema lo siguiente[11]:

"Ciertamente, para efectos de determinar quién es el llamado a beneficiarse de

[11] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ - Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). - Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00309-01(0399-16) - Actor: MARIA VICTORIA DUQUE TOBON - Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. SEGUNDA INSTANCIA. ASUNTO: ESTABLECER SI LA COMPAÑERA PERMANENTE TIENE DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

.

la pensión de sobrevivientes deben primar la convivencia plena, permanente y singular, un apoyo afectivo y una comprensión por parte de la pareja, situaciones estas que a lo largo del proceso no se lograron probar. Al respecto, en cuanto a ese denominado acompañamiento permanente, la Corte Suprema de Justicia[12] también ha señalado que:

> *"(…) se es cónyuge por virtud del matrimonio, pero no basta con la formalidad solemne de su celebración para conformar el grupo familiar protegido por la seguridad social. Esta calidad sólo se puede predicar de quienes, además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales*
> *(…)".*

En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que dentro del marco de una pensión de sobrevivientes, se trata de darle una justa estimación a la convivencia familiar pues la preponderancia del elemento formal en la constitución de la familia, en el presente caso se evidencia que no existe claridad acerca de quienes convivieron con el señor Jorge Humberto Gil Ríos (q.e.p.d.) durante los últimos años de su vida, razón por la cual la Sala, con fundamento en los argumentos expuestos en esta providencia, confirmará la sentencia del *A - quo* mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda interpuesta por la señora María Victoria Duque Tobón."

La Corte Constitucional en su sentencia C - 336 de junio 04 de 2014, evaluó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, específicamente, el extracto legal pertinente y aplicable al caso en estudio dijo:

> "Ahora bien, en lo que respecta al tipo de convivencia objeto de esta providencia –no simultánea-, tan solo difiere de la anterior concepción en el momento de su consolidación, puesto que si bien es el compañero permanente quién debe acreditar de forma clara e inequívoca la vocación de estabilidad y permanencia con el causante durante los cinco años previos a su muerte, para caso del cónyuge supérstite con separación de hecho el quinquenio de la convivencia naturalmente deberá verificarse con antelación al inicio de la última unión marital de hecho.
> (…)
> **III. CONCLUSIONES.**
> **1. Síntesis del Caso.**
> 1.1. Mediante acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Carlos Alberto Chamat Duque Pineda solicitó la inexequibilidad de la expresión "*La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente"* contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de Ley 797 de 2003, al considerar que la ley no puede otorgar un trato igualitario a quien no reúne los supuestos fácticos para ello, vulnerando el artículo 13 de la Constitución.

[12] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia de 8 de agosto de 2006, radicado 27079.

1.2. La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que los efectos jurídicos de la unión marital del hecho son diferentes a los del matrimonio, por ende son instituciones jurídicas disímiles y no necesariamente equiparables.
1.3. La separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges. Por lo cual, no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, cuando uno de éstos mantiene en vigor la sociedad patrimonial del matrimonio.
1.4. El Legislador dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolida con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión.
1.5. Al analizar el aparte acusado a la luz de los presupuestos del juicio de igualdad, se pudo constatar que los sujetos en comparación -cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente- pertenecen a grupos diferentes y por ello la norma demandada no otorga un trato diferente a quien es diferente, en tanto que ambas figuras no son necesariamente equiparables.
2. Razón de la Decisión.
No puede predicarse una discriminación de trato por parte de la ley cuando los grupos sujetos de comparación no pertenecen a la misma categoría jurídica o no son asimilables. En ese sentido, el legislador en los eventos de convivencia no simultánea no discriminó al compañero o compañera supérstite al incluir como beneficiario de la pensión de sobrevivientes al cónyuge con sociedad conyugal vigente y separación de hecho, sino que en reconocimiento del tiempo de convivencia acreditado por este último se le faculta como beneficiario de la prestación económica.
IV. DECISIÓN.
En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "*La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente"* contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de Ley 797 de 2003, **por el cargo analizado.**
Segundo. Declararse INHIBIDA respecto de los demás cargos."

La misma corporación antes mencionada, recientemente profirió la sentencia SU 149 de 2021, recordando el precedente jurisprudencial para el caso en estudio, plasmado en sentencia SU -428 del 2016, en lo relacionado a la convivencia efectiva, tanto con pensionados y/o afiliados.

Bajo los lineamientos antes esbozados se resolverá la controversia.

iii) Caso concreto

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debate quién o quiénes son los beneficiarios de la sustitución pensional de la pensión ordinaria o vejez del señor Domingo Pulido (Q.E.P.D), el cual gozaba de esa prestación pensional, según Resolución No 142 del 01 de enero de 2004, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante COLPENSIONES.

La entidad de previsión social en pensiones antes mencionada, ante la controversia surgida entre las señoras Custodia Martínez de Pulido y Alcira Linares Pacheco, optó por negar el derecho reclamado a ambas, para lo cual emitió el acto acusado contenido en la Resolución No GNR 390373 del 26 de diciembre de 2016; Resolución No SUB 34551 del 18 de abril de 2017 y Resolución No DIR 4964 del 8 de mayo de 2017.

Todas las partes en contienda, coinciden en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para dirimir la controversia entre las pretendidas beneficiarias, quedando pendiente por confrontar los distintos medios de pruebas obrantes en el expediente No 50001333300220 17-0019900, el cual cursa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el precepto legal antes descrito.

Retomando lo anotado en el acápite de análisis jurídico y jurisprudencial, concretamente, se probó: i) la existencia del vínculo matrimonial entre Custodia Martínez de Pulido y Domingo Pulido y ii) convivencia entre la señora Alcira Linares Pacheco y el señor Domingo Pulido, éste último, mantuvo vigente la unión conyugal, pero se presentó una separación de hecho del primer vínculo.

Es decir, en el caso en particular, se demostró una convivencia del causante Domingo Pulido con la señora Custodia Martínez, para el periodo de 1955, cuando se casó y nació su primer hijo, según el testimonio del señor JORGE ERASMO PULIDO MARTÍNEZ y el registro civil de matrimonio, hasta cuando el mismo Domingo Pulido suscribe con la señora Alcira Linares Pacheco declaración extraproceso ante notaria, en la que manifiestan hacer convivencia a partir del 02 de junio de 1983. A partir de esa fecha, surge la nueva unión, culminando con el fallecimiento del señor Domingo Pulido el 09 de noviembre de 2016.

Con los datos antes expuestos y descritos, se puede inferir una cohabitación matrimonial de 28 años y, con la denominada compañera permanente, una coexistencia de techo, lecho y mesa de 33 años, técnicamente, una igualdad en los tiempos de convivencia con cada una, pues, en la audiencia de pruebas se debatió un mayor término de cohabitación en la primera relación, debido a que el causante nunca dejó la ciudad de Cumaral (Meta), siendo el domicilio matrimonial. En ese

orden de ideas, el Despacho acoge sin reparo la solicitud de los defensores de las demandantes, al proponer el derecho pensional en un monto del 50% para cada una de ellas.

Aunque el argumento vertido por COLPENSIONES en el acto acusado es veraz, en el sentido de existir una controversia entre las señoras Custodia Martínez y Alcira Linares por la sustitución pensional, el Despacho desestima los fundamentos esbozados por la entidad demandada, por prevalecer lo sustancial sobre lo formal, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

Por último, se negará la solicitud de condenar a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal, descrita en el numeral 2.4 de la demanda, conforme lo ha establecido el fallo proferido por la Corte Constitucional en la sentencia T-148 de 2021 al precisar:

> "110. Tras arribar el asunto al conocimiento de esta Corte, se entendió que la discusión giraba en torno a la necesidad de proteger con urgencia el patrimonio público, pues potencialmente este podía resultar gravemente comprometido de procederse con el pago de estos intereses, de manera que resultaba razonable, en defensa de la Constitución y en aras de evitar un riesgo de perjuicio irremediable, derivado de las particularidades específicas del caso concreto, intervenir rápida y excepcionalmente en la definición del asunto. Al adentrarse en el fondo del debate, la Sala encontró que la providencia censurada no adelantó un ejercicio argumentativo razonable de los hechos particulares del caso y de la jurisprudencia aplicable, por consiguiente, los reparos de Colpensiones eran acertados y la providencia carecía de legitimidad jurídica. Esto por cuanto, fundamentalmente, el Instituto de Seguros Sociales, **hoy Colpensiones, se vio en la imposibilidad de resolver el requerimiento prestacional invocado en su oportunidad por cuatro ciudadanas pues tenía dudas seriamente consolidadas relacionadas, inclusive, con presuntas irregularidades que reposaban en los documentos aportados por estas para soportar su calidad de beneficiarias de la prestación reclamada. Esta circunstancia, *per se*, era suficiente para suspender el trámite de reconocimiento promovido y esperar a que un juez de la República se pronunciara mediante sentencia debidamente ejecutoriada**.
>
> 111. **Materialmente ello implicaba que resultaba inviable atribuirle a Colpensiones el pago de intereses moratorios que no contaban con respaldo jurídico y que, por tanto, comprometía seriamente el interés público dado que podía originar la defraudación o deterioro del erario**. Ante este panorama, se dispuso que mientras la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia definía la suerte de la acción especial de revisión que había sido radicada por el Ministerio Público para cuestionar precisamente la validez jurídica de la providencia proferida por el Tribunal accionado, debía suspenderse *transitoriamente* la ejecutabilidad material de dicho fallo, en lo tocante únicamente al reconocimiento de los intereses de mora, pues solo ese aspecto fue objeto de disputa en sede de tutela. Se advirtió que dicha Corporación de Justicia tenía en sus manos la definición con carácter inmodificable de la presente controversia, pues gozaba de la competencia para afrontar aquellos cuestionamientos jurídicos en contra de decisiones judiciales que podían acarrearle considerables perjuicios económicos a

> la Nación. Tal labor, preferiblemente, debía adelantarse con premura y celeridad ante la sensibilidad y trascendencia de la materia bajo su conocimiento. Ello en aplicación del mandato general contenido en el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009 que está dirigido a las altas cortes sobre el orden de los fallos y la posibilidad de aplicar una excepción cuando así lo consideren necesario, en atención a razones que se restringen, entre otras, a la necesidad de prevenir la afectación del patrimonio nacional. Con todo, ante la ineficiencia judicial de Colpensiones en la defensa de los intereses comprometidos en este asunto, la Sala de Revisión encontró pertinente advertirle que debe asumir un rol activo y oportuno en su debida salvaguarda." (**Resaltado por fuera del texto original**)

A título de restablecimiento del derecho, se reconocerá a la señora Alcira Linares Pacheco, identificada con la C.C. No 21.181.397 y a la señora Custodia Martínez de Pulido, identificada con la C.C. No 21.179.147 como beneficiarias vitalicias de la pensión de vejez del señor Domingo Pulido, en monto al 50% a cada una de las antes mencionadas, a partir del 09 de noviembre de 2016.

Prescripción.

Obra registro civil de defunción con indicativo serial 09213508 correspondiente al causante Domingo Pulido, en él se señaló como fecha de fallecimiento el 09 de noviembre de 2016. Los actos acusados (Resolución No GNR 390373 del 26 de diciembre de 2016; Resolución No SUB 34551 del 18 de abril de 2017 y Resolución No DIR 4964 del 8 de mayo de 2017) fueron demandados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el 14 de junio de 2017, según auto admisorio del 04 de septiembre de esa misma anualidad[13], por consiguiente, es inexistente el fenómeno de prescripción en el presente medio de control, conforme al artículo 102 del Decreto 1848 de 1969[14].

CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

Las sumas reconocidas serán reajustadas conforme a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas[15], según la cual, se

[13] 50001333300220170019900_ACT_AUTO ADMITE_21-01-2021 1.57.38 P.M..PDF
[14] *"Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968."*
[15] Consejo de Estado, Sección Segunda Subseción A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 13001233300001300022201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.

deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP**.**

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifique la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No GNR 390373 del 26 de diciembre de 2016; Resolución No SUB 34551 del 18 de abril de 2017 y Resolución No DIR 4964 del 8 de mayo de 2017, en cuanto se abstuvo de conceder el derecho pensional a las beneficiarias CUSTODIA MARTÍNEZ DE PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.179.147 y ALCIRA LINARES PACHECO**,** identificada con cédula de ciudadanía número 21.181.397, de acuerdo con las consideraciones antes indicadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto mencionado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora CUSTODIA MARTÍNEZ DE PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.179.147 y señora ALCIRA LINARES PACHECO**,** identificada con cédula de ciudadanía número 21.181.397, en calidad de esposa y compañera permanente respectivamente, beneficiarias de la pensión de vejez del causante DOMINGO PULIDO, en un cincuenta por cierto (50%), para cada una de las mencionadas, a partir del 9 de noviembre de 2016, sumas de dinero sobre las que no se causan intereses, por los motivos antes expuesto en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: La Nación – Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de las beneficiarias mencionadas en los dos numerales anteriores, según el

Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

Índice de Precios al Consumidor de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, y dar cumplimiento como lo señala el artículo 192 ibidem.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Contencioso 002 Administrativa
Juzgado Administrativo
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d48529e3584d72bdb0398e370f735896942a33ee11d4f55c296a369ed785a2e1
Documento generado en 24/08/2021 07:04:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica